RADICACIÓN: 08001311000520230033700
PROCESO:ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: CRISTIAN RAFAEL OROZCO PADILLA
ACCIONADOS: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

INFORME SECRETRIAL

SEÑOR JUEZ: a su Despacho la presente acción de tutela, informándoleque se encuentra pendiente para calificarla.

Sírvase proveer.
Barranquilla 11-
08-2023

ANA DE
ALBA
SECRETARI
A

RADICACIÓN: 08001311000520230033700
PROCESO:ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: CRISTIAN RAFAEL OROZCO PADILLA
ACCIONADOS: PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, 11 DE AGOSTO DEL 2023

CRISTIAN RAFAEL OROZCO PADILLA instauró acción de tutela en contra de PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO arguyendo la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al trabajo y el derecho a elegir y ser elegido

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la Acción de Tutela presentada por CRISTIAN RAFAEL OROZCO PADILLA, arguyendo la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al trabajo y el derecho a elegir y ser elegido

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al Representante legal del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO y/o quien haga sus veces; requiérasele para que informe en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que han tenido para producir la presunta vulneración del derecho al debido proceso y petición de

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.
–

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

ALEJANDRO
CASTRO BATISTA

JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75f7b0b32b501768b277bb2375064c953ad27460f63b8003e88d4f7e96bcbc9**
Documento generado en 27/07/2023 10:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2238eb7420ccab15489a24ac4d8eaa7c46b3054d9206b09e50d19a638a42984**
Documento generado en 11/08/2023 10:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS
RADICADO: 08003110005-2021-00104-00
DTE.: LISBETH PAOLA MENDOZA IRIARTE
DDO.: MICHAEL DOUGLAS MORENO PEREA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 10 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no cumple con los parámetros que dispone la ley procesal para cumplir con la carga procesal de las notificaciones.

El artículo 291 del C.G.P expresa que: "3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,* ***en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*** *Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

A lo anteriormente explicado, y lo resaltado en negrilla, se puede vislumbrar que la apoderada de la parte demandante no cumplió con lo instado, toda vez que el documento que presento es una guía de envió y no allego la certificación de recibido o no por la parte demandada, mucho menos aporto constancia de que cumplió con que le indico sobre la existencia del proceso, la fecha del auto admisorio y el envio del mismo auto.

Así mismo hay que aclarar que la demandante con la presentación de la demanda no indico bajo la gravedad de juramento que el correo que se mencione en la demandan pertenece al demandado, tampoco menciono y aporto prueba de cómo se consiguió el mismo.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, ***que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** *(Ley 2213 del 2022).*

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede cumplir con todos los requisitos aquí mencionados para aquí acceder a la notificación vía electrónica.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveido, cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf40572964972a9a354baaaf195176fc3e856d9ac8b458b410a28bdcafc7dac4**

Documento generado en 11/08/2023 09:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-00011
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JENNIFER BERNAL PACHECO.
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO URUETA CEBALLOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar, toda vez, que se profirió un auto notificando por conducta concluyente al demandado, y revisado el expediente se vislumbra que el señor URUETA CEBALLO ya aporto la contestación previamente, por lo que entra a su revisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES

SECRETARIA.

RADICACIÓN: 2021-00011
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JENNIFER BERNAL PACHECO.
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO URUETA CEBALLOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe anterior que antecede, este Despacho judicial, procede a estudiar la viabilidad del escrito presentado por la parte demandante.

Estudiada la demanda, este despacho observa que el señor URUETA CEBALLOS CARLOS ADOLFO quien actúa como demandado dentro del proceso, dio contestación a la demanda y presento excepciones de mérito, por lo que este Despacho procede a ejercer control de legalidad sobre el auto de fecha 3 de agosto de 2023, donde se dejó notificado por conducta concluyente al demandado y se ordenó enviar el traslado por vía correo electrónico, por lo que este despacho omitió la contestación realizada por este, teniendo en cuenta que hubo un error técnico con el one drive, por lo que este servidor procederá a realizar un control de legalidad de conformidad con los artículos 132. 133 y 134 del CGP, por lo que se dejara sin efecto el auto de fecha 03 de agosto de 2023.

Por otro lado, este Despacho pudo observar que no se corrió traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante tal y como lo establece la ley 2213 del 2022, por lo que se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito presentada por el señor URUETA CEBALLOS CARLOS ADOLFO, a la demandante JENNIFER BERNAL PACHECO.

Por las anteriores falencias, se procederá a inadmitir la presente demanda, y a conceder el término de la ley al demandante, para que subsane los vicios anotados.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD sobre el presente asunto y, en consecuencia, déjese sin efecto el auto de fecha 03 de agosto de 2023.

2. CORRASE traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de 5 días.

3. Vencido el termino anterior, regrese al Despacho para seguir su trámite.

RADICACIÓN: 2021-00011
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JENNIFER BERNAL PACHECO.
DEMANDADO: CARLOS ADOLFO URUETA CEBALLOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

JUEZ

1

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2964928021842343282221fae0b63218394fcfb5da4de4925f7f219e9b54ef**
Documento generado en 11/08/2023 09:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-00096
PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
DEMANDANTE: PABLA MERCEDES VENTURA
CAUSANTE: MARIA DE JESUS BARRIOS NAVAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso con la finalidad de darle tramite

Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 10 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho en pro de seguir con el trámite judicial disponer de fecha para continuar el trámite procesal con la audiencia inicial regulada por el artículo 501 del código general del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Señálese el día veintiocho (28) de septiembre de 2023, a las dos de la tarde 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 501 del CGP.

2. Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8f411a2b863b9412348672014bf71b5e2b0f9927cb778658f0a3f49d73a3ef**

Documento generado en 11/08/2023 10:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-00101
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANDRES ELOY DE LA HOZ HERNANDEZ
DEMANDADO: JOHANNA PAOLA ZUÑIGA SERRANO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso de impugnación de paternidad para su revisión.

Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 03 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no cumple con los parámetros que dispone la ley procesal para cumplir con la carga procesal de las notificaciones.

El artículo 291 del C.G.P expresa que: "3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,* ***en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.*** *Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Dentro del expediente, se vislumbra una certificación de notificación expedida por la empresa de envíos, en dicha certificación se indicó que la dirección esta errada, por lo que este Despacho no puede tener como notificado al demandado.

Por otro lado, no se vislumbra que la parte demandante, haya intentado realizar la notificación por aviso, por lo que es evidente que la carga procesal de notificación no se ha cumplido.

Así mismo, en el auto admisorio de la demanda en la parte resolutiva numeral 5 se ordenó: *"Requiérase a la parte demandante y demandada para que informen a este proceso si conocen el nombre del presunto padre del menor YAMIT ANDRES DE LA HOZ ZUÑIGA e indiquen sus datos para ser notificados.",* este requerimiento ha sido omitido por la parte demandante, por lo que se le requiere por segunda vez a que informe el nombre del presunto padre del niño.

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, y en consecuencia informe a este Despacho la dirección correcta del demandado.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE por segunda vez a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y en consecuencia informe a este Despacho la dirección correcta del demandado.

2. REQUIERASE por segunda vez a la parte demandante para que informen a este proceso si conocen el nombre del presunto padre del menor YAMIT ANDRES DE LA HOZ ZUÑIGA e indiquen sus datos para ser notificados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31dd574d9982c9ae74ccc985f1633ec8e02f10f86132446141e150afa6790e2d**

Documento generado en 11/08/2023 10:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
RADICADO: 2021-00102-00
DTE.: LUZ DARY MONROY CAMPO
DDO.: ALBERTO JOSE RODRIGUEZ MARIN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 02 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA..

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. agosto once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no cumple con los parámetros que dispone la ley procesal para cumplir con la carga procesal de las notificaciones.

Así mismo hay que aclarar que la demandante con la presentación de la demanda no indico bajo la gravedad de juramento que el correo que se mencione en la demanda pertenece al demandado, tampoco menciono y aporto prueba de cómo se consiguió el mismo.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, ***que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** *(Ley 2213 del 2022).*

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede cumplir con todos los requisitos aquí mencionados para aquí acceder a la notificación vía electrónica.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto. So pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ 1

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b83837b4efa7089445cacfd60947c6bcd76eaca15ec3284407cf1b19b7b2346**
Documento generado en 11/08/2023 09:57:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110005-2021-00109-00
DTE.: FRANKLIN EDUARDO REDONDO CERA
DDO.: YEISY JULIETH MATTOS ALTAMIRANDA

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su conocimiento proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud por parte del demandante, teniendo en cuenta que presentaron solicitud de terminación, por lo que está para su revisión.

Barranquilla, agosto 10- 2023
Sírvase proveer.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.

PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110005-2021-00109-00
DTE.: FRANKLIN EDUARDO REDONDO CERA
DDO.: YEISY JULIETH MATTOS ALTAMIRANDA

Agosto (11) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe anterior que antecede, este Despacho judicial, procede a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación presentada por el demandante FRANKLIN EDUARDO REDONDO CERA.

CONSIDERACIONES

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito en relación a la solicitud de terminación del proceso por parte del demandante, atendiendo a que, con la solicitud incoada, este aporta copia de Acta de conciliación número: 176 de fecha 03 de noviembre de 2021 proferida en el Juzgado Sexto de Familia en audiencia, donde las partes YEISY JULIETH MATTOS ALTAMIRANDA y FRANKLYN EDUARDO REDONDO CERA, en cuanto a la cuota alimentaria del niño FARM en la parte resolutiva numeral 3 se dispuso: *"Señalar que la cuota de alimentos acorada por las partes demandante y demandada del menor FRANKLYN ALBERTO REDONDO MATTOS será por la suma de $350.000,oo pesos mensuales, incrementados anualmente en base al IPC establecido por el gobierno nacional, suma que será cancelada los 5 primeros días de cada mes, conjuntamente con la cuota de $250.000,oo pesos como pago del saldo de $3.000.000,oo de pesos antes mencionado. Sumas de dinero que serán cancelado a través de cuenta bancaria que suministrara la parte demandante al demandado FRANKLYN EDUARDO REDONDO CERA, para cumplir con la consignación ya señalada. En caso de no aportar la parte demandante la cuenta bancaria a la cual sea la titular de la misma, deberá el demandado consignar estas sumas de dinero por sus medios a lo cual deberá ser puesto en conocimiento de la parte demandante, en razón de evitar el incumplimiento a los acuerdo a que se han llegado."*

Ahora bien, del mencionado acuerdo conciliatorio se vislumbra con claridad la existencia de la cosa juzgada, lo cual no daría la viabilidad de que este despacho siguiera tramitando un proceso que se encuentra culminado por un medio de finalización valido, por lo cual es pertinente exponer que es la conciliación.

La conciliación extrajudicial se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, como medio alternativo; mediante ella, las partes resuelven de manera pacífica solucionar su problema o conflicto, sin tener que acudir a un juicio. La conciliación extrajudicial será en derecho cuando se realice a través de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad. (C-902 del 2008).

La cosa juzgada: es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto

de los que exista una decisión ejecutoriada no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción.

Por otro lado, se entiendes los limites objetivos de la cosa juzgada, los cuales se aplican cuando la situación jurídica que surge de la decisión se puede modificar mediante una actuación procesal complementaria o independiente, porque aquella se produce con fundamente en pruebas afectadas por determinadas situaciones.

Sobre el caso concreto podemos entrar a hablar en los casos llamadas *rebus sic stantibus,* que se refieren a situaciones en que los hechos pueden cambiar o modificarse por posteriores decisiones, basadas por los hechos que cambiaron y con llevaron a ello como sucede en la cosa juzgada formal aplicable en los procesos de familia.

"(...) el prenombrado canon (...) establece que "la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes", norma que ha sido desarrollada por la jurisprudencia, de las altas Cortes, señalando que la misma, consiste en "la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria" (CSJ STC18789-2017, 14 nov. 2017, rad. 2017-00276-01) (...)".

*"(...) A su vez, se ha establecido diferencias entre "**cosa juzgada formal y material", respecto a lo cual, se ha manifestado que se debe entender por la primera, como el fin del litigio propiamente dicho, y la segunda, se refiere a la imperatividad de la decisión, es decir, aquella que es inmutable, toda vez que se pone fin al litigio "de fondo" al haber decidido puntualmente sobre el derecho que se discute (**...)".*

"(...) La Corte Constitucional, sobre este asunto, ha señalado:

*"(...) [E]sta distinción entre **cosa juzgada material y formal permite afirmar que no toda decisión de los jueces en una sentencia, resuelve de manera definitiva las cuestiones o asuntos relacionados con esa decisión. Así, la cosa juzgada formal admite en algunas circunstancias que un debate no sufra clausura definitiva.** En efecto, ello ocurre cuando lo que ha sido materia de controversia implica situaciones susceptibles de alteración en los supuestos de hecho, lo cual amerita y exigen discusión procesal ulterior. En este orden, además del ejemplo citado de las sentencias adoptadas en los procesos de cuota de alimentos, también se encuentran, entre otras, las decisiones que decretan*

PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110005-2021-00109-00
DTE.: FRANKLIN EDUARDO REDONDO CERA
DDO.: YEISY JULIETH MATTOS ALTAMIRANDA

una interdicción por demencia, disipación o sordomudez, las proferidas en procesos ejecutivos cuando prospera una excepción que no ataca directamente el título sino su exigibilidad; las expedidas en procesos disciplinarios y las dictadas en procesos penales condenatorios (Se resalta; C.C. T-731 de 2013). (….)" (Negrilla fuera del texto).

«la decisión que se adoptó respecto de los alimentos…no hace tránsito a cosa juzgada material, sino meramente formal, lo que significa, que la actora puede promover en el momento que lo estime pertinente un proceso de revisión de cuota alimentaria» (CSJ STC, 2 nov. 2011, rad. 02003-01, reiterada en STC12968-2015, 24 sep. 2015).

En mérito de lo expuesto en razón a dicha cosa juzgada formal que proviene del acuerdo, por tal razón el Juzgado Quinto Oral de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, decretará la terminación del presente proceso, quien funge como **DEMANDANTE:** FRANKLYN EDUARDO REDONDO CERA identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.538.260 y el DEMANDADO: YEISY JULIETH MATTOS ALTAMIRANDA identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.129.997, al igual que el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, si se decretaron.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación al presente proceso mediante sentencia anticipada por acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: LEVÁNTESE todas las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso en el caso que hayan sido decretadas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ.

PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110005-2021-00109-00
DTE.: FRANKLIN EDUARDO REDONDO CERA
DDO.: YEISY JULIETH MATTOS ALTAMIRANDA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3519113ed7a404f79612a48a7715f7b85822d349d7c11e0bb520cd03be96d29e**
Documento generado en 11/08/2023 09:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2021-00112
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: EDITH JOHANNA FUENTES JIMENEZ.
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM ECKDART PARDO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 10 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no cumple con los parámetros que dispone la ley procesal para cumplir con la carga procesal de las notificaciones.

El artículo 291 del C.G.P expresa que: "3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

A lo anteriormente explicado, y lo resaltado en negrilla, se puede vislumbrar que la apoderada de la parte demandante no cumplió con lo instado, toda vez que el documento que presento es una guía de envió y no allego la certificación de recibido o no por la parte demandada, mucho menos aporto constancia de que cumplió con que le indico sobre la existencia del proceso, la fecha del auto admisorio y el envio del mismo auto.

Así mismo hay que aclarar que la demandante con la presentación de la demanda no indico bajo la gravedad de juramento que el correo que se mencione en la demandan pertenece al demandado, tampoco menciono y aporto prueba de cómo se consiguió el mismo.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 del 2022).

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede cumplir con todos los requisitos aquí mencionados para aquí acceder a la notificación vía electrónica.

Por otro lado, este Despacho se dispone a ordenar el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor WILLIAM ECKARDT PARDO (Q.E.P.D) de que trata el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, que indica: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveido, cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2. ORDÉNESE el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor WILLIAM ECKARDT PARDO (Q.E.P.D, el cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 108 del C.G.P y artículo 10 de la ley 2213 del 2022. El emplazamiento se tendrá surtido pasado los 15 días después de la publicación en el registro nacional de emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867821581d587b75398e25b936183de9dca560d2f032f026c9ccf002efb462cc**

Documento generado en 11/08/2023 09:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: ALIMENTOS PARA CONYUGE. - FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
RADICADO: 2021-00116-00
DTE.: ALEIDIS PATRICIA LUGO BUSTOS
DDO.: DAVID ANTONIO MARTINEZ CAVADIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 10 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no cumple con los parámetros que dispone la ley procesal para cumplir con la carga procesal de las notificaciones.

El artículo 291 del C.G.P expresa que: "3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

A lo anteriormente explicado, y lo resaltado en negrilla, se puede vislumbrar que la apoderada de la parte demandante no cumplió con lo instado, toda vez que el documento que presento es una guía de envió y no allego la certificación de recibido o no por la parte demandada, mucho menos aporto constancia de que cumplió con que le indico sobre la existencia del proceso, la fecha del auto admisorio y el envio del mismo auto.

Así mismo hay que aclarar que la demandante con la presentación de la demanda no indico bajo la gravedad de juramento que el correo que se mencione en la demandan pertenece al demandado, tampoco menciono y aporto prueba de cómo se consiguió el mismo.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del

envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 del 2022).

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede cumplir con todos los requisitos aquí mencionados para aquí acceder a la notificación vía electrónica.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveido, cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto. So pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ 1

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee6a51a1e69a650b9be8c5fa706c333a977c3a223274375d7223ea96cdec7bd**

Documento generado en 11/08/2023 09:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.
RADICADO: 2021-00124-00
DTE.: CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
DDA.: GINA PAOLA ACOSTA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 10 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto once (11) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no cumple con los parámetros que dispone la ley procesal para cumplir con la carga procesal de las notificaciones.

Así mismo hay que aclarar que la demandante con la presentación de la demanda no indico bajo la gravedad de juramento que el correo que se mencione en la demandan pertenece al demandado, tampoco menciono y aporto prueba de cómo se consiguió el mismo.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Ley 2213 del 2022).

Por otro lado, se vislumbra que la parte demandada dio contestación a la demanda de la referencia, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente, teniendo en cuenta que no se puede afirmar que la demandada haya recibido la notificación del auto admisorio de la misma, puesto que, la norma es clara al indicar cuales son los parámetros para acceder a la notificación electrónica, ya que el recibido que se vislumbra es un correo diferente al que suministra la demandada en la contestación, por lo que al no manifestarlo bajo la gravedad de juramento y aportar los soportes probatorios que demuestren que es su correo electrónico, está la parte demandante haciendo caso omiso a la normatividad procesal.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (CGP)

Ahora bien, este Despacho dispondrá a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, y el decreto de pruebas solicitada por la parte demandante y demandada.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada la señora GINA PAOLA ACOSTA GONZALEZ desde la presentación de la contestación, por las razones expuestas anteriormente.

2. Señálese el día veintiuno (21) de septiembre del 2023, a las nueve de la mañana (08: 15) am. para llevar a cabo la audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 392 CGP.

3. DECRÉTESE como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante con la demanda en el acápite de pruebas; las pruebas documentales aportadas por el demandado en la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ 1

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2dd22eaadfd73c46c899800e155f3959fafe7364a0f0c076c05731f5474d67**
Documento generado en 11/08/2023 09:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACTA DE AUDIENCIA 0057-D

RADICACIÓN: 2021-00115
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS
DEMANDANTE: MARLENE CARBONELL DE NIEVES
DEMANDADO: ULISES MOISES NIEVES CARBONELL

En Barranquilla al día seis (6) del mes de febrero del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de adjudicación de apoyo, bajo el número de radicación 08-001-31- 10-005-**2021- 00115**-00 donde fungen como demandante **MARLENE CARBONELL DE NIEVES,** en contra del señor **ULISES MOISES NIEVES CARBONELL,** a fin de iniciar la audiencia inicial programada por medio de auto del 30 de enero del 2023.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 392 del CGP, en ese sentido se llegó a la etapa de definición procesal y por ello se profirió sentencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. – Decrétese en situación de apoyo al señor **ULISES NIEVES CARBONELL**

SEGUNDO. – Declárese a la señora **THALIA CAROLINA PADILLA MALDONADO** como apoyo del señor **ULISES MOISES NIEVES CARBONELL**, frente a la solicitud o demanda de pensión que se afronta en el juzgado 15 laboral con radicación **2021- 095,** de esta ciudad, así mismo, por lógica, a lo pretendido y solicitado con el alegato, concédasele a la señora.

TERCERO. - **THALIA CAROLINA PADILLA MALDONADO** como la persona en apoyo del señor **ULISES MOISES NIEVES CARBONELL**, en relación a la administración de la pensión, si llegara a hacer favorable el proceso judicial mencionado en el numeral anterior.

CUARTO. – Ordénese la evaluación de desempeño de los apoyos adjudicados judicialmente, al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia el cual se le requerirá a la joven, **THALIA CAROLINA PADILLA MALDONADO**, que afrontará una gran responsabilidad, hacer un detalle de todo lo que ha hecho a favor del señor **ULISES MOISES NIEVES CARBONELL**, administrando bienes y la administración de los derechos que va a ejercer a favor del señor, dentro del proceso, que se afronta en el juzgado laboral 15 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
Juez

Firmado Por: Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555f647c9d2483938e2fed5008e21dfb25b1323dbea7ea840ed98154f4e1f8d9**

Documento generado en 25/07/2023 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5cbf9c1779ef0fca6454b8b97ddc0ff39b471db629038e231a2da928a49ca1**

Documento generado en 11/08/2023 10:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00342-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER ROMO ARIZA.
ACCIONADOS: NUEVA EPS.
VINCULADOS: DROGUERIA CAFAM.

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente por calificar.

Sírvase proveer.

Barranquilla,10 de agosto de 2023

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00342-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER ROMO ARIZA.
ACCIONADOS: NUEVA EPS.
VINCULADOS: DROGUERIA CAFAM.

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). -

El señor FRANCISCO JAVIER ROMO ARIZA, actuando en causa propia impetra acción de tutela en contra de la NUEVA EPS arguyendo la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, petición y principios a los propios actos consagrados en la carta magna.

Se vincula a la entidad Droguerías CAFAM, por ser la prestadora de servicios de medicamentos a las personas afiliadas a NUEVA EPS.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada el señor FRANCISCO JAVIER ROMO ARIZA, actuando en causa propia impetra acción de tutela en contra de la NUEVA EPS arguyendo la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, petición y principios a los propios actos consagrados en la carta magna.-

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a la NUEVA EPS, requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: VINCULAR el presente proveído al DROGUERIA CAFAM, requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

CUARTO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f170cb6d23f1195d6d91effd038536a1905b17e3b63beaf8b3ecb807ab327a3d**

Documento generado en 11/08/2023 02:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08001311000520230032200
PROCESO:ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JHOANA ANDREA ACEVEDO GUARIN
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, agosto 11 de 2023

Al Despacho del señor Juez tutela 2023-00322 donde se encuentra pendiente proferir fallo. Sírvaseproveer.-

ANA DE ALBA
MOLINARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, agosto 11 del (2.023).

RADICACIÓN: 08001311000520230032200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JHOANA ANDREA ACEVEDO GUARIN
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

I.- VISTOS:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de Tutela presentada por la señora ANA LUCIA ESCORCIA OSPINAO, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:

Manifiesta la accionante; PRIMERO.- Mi madre ESTELA GUARIN ACEVEDO (Q.E.P.D), sufrió pérdida del 71.90% de su capacidad laboral estructurada el día 24 de febrero de 2018, con demencia fronto temporal, progresiva, degenerativa y mortal, que le afectó las funciones cognitivas en actividades de aprendizaje y aplicación del conocimiento como leer, escribir, calcular, analizar, realizar tareas, resolver problemas, sin posibilidad de rol laboral., por lo tanto necesitaba de una compañía permanente y estuviera supervisada para todas sus 1 T-137-08 ACCIÓN DE TUTELA DE JOHANA ACEVEDO 2 actividades en la vida cotidiana, conforme a las recomendaciones dadas por los médicos especializados en Neuropedagogia y dictamen pericial. SEGUNDO. - A consecuencia de lo anterior, Colpensiones mediante resolución N°SUB62702 del 13 de marzo de 2019 le reconoció una pensión de invalides; ACCIÓN DE TUTELA DE JOHANA ACEVEDO 3 TERCERO. - No obstante, COLPENSIONES dejó en suspenso el pago de la prestación a favor de mi difunta madre, hasta tanto se demostrará estar representada por curador designado en orden judicial. CUARTO. - Desafortunadamente señor Juez para esa época en el país y el mundo entero se desato la Pandemia del Covid1-19 y estuvimos en cuarentena y los despachos judiciales suspendieron sus labores, por lo cual fue imposible iniciar un proceso que le designara un curador o adjudicación de apoyo para mi señora madre. Posterior a eso cuando se reabrieron los juzgados, no contaba con los recursos para pagar a un abogado para que iniciara el proceso de adjudicación de apoyo para mi señora madre, exigido por COLPENSIONES para poder pagar la pensión de invalidez reconocida. QUINTO. – En julio 18 de 2022, presenté demanda de adjudicación de apoyo y mediante auto 2021-00467 el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla ordenó la realización y valoración de apoyos de persona titular del acto jurídico. SEXTO. – Desafortunadamente día el 30 de septiembre del 2022 mi señora madre falleció, a causa de las patologías que sufría y no pudo en vida disfrutar de su pensión, por consiguiente tuve que retirar la demanda de adjudicación de apoyos. ACCIÓN DE TUTELA DE JOHANA ACEVEDO 4 SEPTIMO. – En ese orden de ideas el derecho a sustituir su pensión recayó en mi hermana ESTEFANIA ACEVEDO GUARIN por ser menor de 25 años y en razón a sus estudios. OCTAVO. – En razón a lo anterior mi hermana ESTEFANIA ACEVEDO, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la sustitución de Pensión bajo el radicado 2022_16128344, para lo cual también estuvo que instaurar una acción Constitucional, debido a la falta de una respuesta oportuna por parte de esa entidad. ACCIÓN DE TUTELA DE JOHANA ACEVEDO 5 NOVENO. – Fue así que COLPENSIONES a través de resolución SUB 88693-30 MAR-2023 COLPENSIONES reconoció a mi hermana ESTEFANIA ACEVEDO una pensión de sobreviviente, pero a partir del 30 de septiembre de 2022, fecha de fallecimiento de mi señora madre y no desde la fecha de estructuración de su enfermedad ocurrida el día 24 de febrero de 2018 y decretada por medio de dictamen de pcl por parte de la misma entidad. ACCIÓN DE TUTELA DE JOHANA ACEVEDO 6 DECIMO. – Teniendo en cuenta que COLPENSIONES solo hizo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a mí hermana ESTEFANIA ACEVEDO solo desde la muerte de mi señora madre y no

desde la fecha de estructuración de su enfermedad 24 de febrero de 2018. Fue que el día 08 de mayo de esta anualidad, presente solicitud de pago a herederos de las mesadas retroactivas causadas desde la fecha de estructuración de la enfermedad de mi señora madre hasta la fecha de su fallecimiento, ya que las mismas conforman una masa herencial a sus herederos y para lo cual anexe todos los documentos requeridos por esa entidad para este tipo de trámites. DECIMO PRIMERO. - Mediante resolución DNP 2030 radicado 2023-8330918-13 del 15 de junio de 2023 COLPENSIONES resolvió negar el reconocimiento y pago único a herederos, para tal efectos adujo que; ACCIÓN DE TUTELA DE JOHANA ACEVEDO 7 DECIMO PRIMERO. – Lo anteriormente expuesto por COLPENSIONES es violatorio desde todo punto de vista a mis derechos fundaméntales AL DEBIDO PROCESO ADMNISTRATIVO POR ACTUAR EN VIA DE HECHO Y DE PETICION, porque al expedir la resolución SUB 88693-30 MAR-2023 que reconoció el derecho a una pensión de sobreviviente a mi hermana ESTEFANIA ACEVEDO GUARIN, se debió determinar los valores de pago único a herederos sobre las mesadas retroactivas causadas del reconocimiento de la pensión de invalidez reconocida a mi señora madre en la resolución SUB-62702 del 13 de marzo de 2019, es decir desde la fecha de estructuración de su enfermedad 24 de febrero de 2018 hasta el día de su muerte ocurrida el día 30 de septiembre de 2022, tal cual como lo manifiesta la misma entidad que deben ser determinados por la dirección de prestaciones económicas.,

3.1. <u>CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA</u>.-

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario[2] frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

1991, esta acc

3.2.- <u>PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER</u>.- SI LA ADMINISTRADORA COLOMBIA NA DE PENSIONES COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición

3.3.-RESPUESTA DEL ACCIONADO

Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, debe resaltarse que verificadas las bases de datos de Colpensiones, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita a esta entidad conocer a fondo el derecho pretendido, por lo tanto, esta
Administradora no está vulnerando derecho alguno en contra del accionado solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente. Es pertinente indicar que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a lo prestación que requiera, para que posterior, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si ante dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues aunado a lo anterior, la la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, o tratar temas que son competencia exclusiva del Juez ordinario, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver

asuntos de naturaleza litigiosa En cuanto al tema del derecho de petición, este se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y es considerado como uno de los principales medios de acceso a la información garantizado por el Estado Social y Democrático de Derecho. Su ejercicio materializa otros derechos constitucionales y su objetivo es la solución pronta, oportuna, clara, precisa y de fondo del asunto. No obstante, aun cuando la jurisprudencia ha reiterado que bajo ciertas circunstancias procede el reconocimiento de acreencias laborales de manera excepcional, su viabilidad siempre depende de la mínima actuación del accionante. Ello se puede evidenciar dentro de las reglas instituidas por la Corte Constitucional para su procedencia

No obstante, aun cuando la jurisprudencia ha reiterado que bajo ciertas circunstancias procede el reconocimiento de acreencias laborales de manera excepcional, su viabilidad siempre depende de la mínima actuación del accionante. Ello se puede evidenciar dentro de
las reglas instituidas por la Corte Constitucional para su procedencia1 "Que el actor no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial diferente a la acción de tutela, aclarando que "la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada"
Que la tutela resulte necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable,que cause inminente violación a derechos fundamentales.
Que la falta de reconocimiento y/o pago de la pensión se origine en actuaciones que, en principio, permitan desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las actuaciones delas entidades administradoras del servicio público de la seguridad social. Que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el reconocimiento y/o pago de la pensión o que, sin que ello se encuentre plenamente demostrado, exista razonable certeza respecto de la procedencia de la solicitud Que a pesar de
que le asiste al accionante el derecho pensional que reclama, este hubiere sido negado."
Por lo tanto, todas las circunstancias de posible amparo se encuentran sujetas a que la acción negligente, arbitraria o caprichosa se encuentre en cabeza de la Administración y no del accionante, sin embargo el accionante es quien tiene las herramientas administrativaspero no ha hecho uso de

3.3. EXISTEN OTROS MEDIOS O MECANISMOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS QUE EL ACCIONANTE CONSIDERA VULNERADOS.-

la presente acción constitucional de tutela tiene el carácter residual, subsidiario, supletorio y cautelar, con lo que resulta improcedente, restringiendo su procedibilidad a la existencia o presencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no ha sido demostrada, razón por la cual habiendo un mecanismo primario para la salvaguarda y protección del derecho deprecado a la mano del accionante, se hace inadecuado el uso de un medio secundario y subsidiario como lo es la acción de tutela anteponiéndose y superponiéndose a las acciones, recursos, medios y/o mecanismos de defensa administrativos o judiciales principales que caben contra las actuaciones adoptadas por la accionada; por lo que la Despacho no le cabe la menor duda, que debe aplicarse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991. Las consideraciones expuestas para resolver el caso, encuentra respaldo en el siguiente precedente jurisprudencial:

"*Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:*

"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procedecuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho,

---

Corte Constitucional, Sentencia T-574 del quince (15) de Julio de

dos mil diez (2010), referencia: expediente T-2595991, M.P. *a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico."*

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

> *"…el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.*

En reciente pronunciamiento, sobre este mismo aspecto la Corporación en sentencia T- 132 de 2006 confirmó:

> *"Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental[4]".*

Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que noes, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de locontencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció:

> *"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actosadministrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo*

[3] Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

[4] Sentencia T-

> *(artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Así pues, a manera de conclusión, la Sala debe insistir en que si como regla general la tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, hay que inferir que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

3.1. Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable[5]. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

> *"**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."[6]**»3***

3.4. NO ES INMINENTE NI PREVISIBLE UN GRAVE PERJUICIO IRREMEDIABLE.-

En el análisis realizado al expediente no se encuentran pruebas o evidencias fácticas de la inminencia de un perjuicio irremediable, que justifique el actuar en forma prudente y oportuna para impedir la ocurrencia o comisión de un hecho probable, éste perjuicio ha de ser inminente, que el hecho amenazador éste por ocurrir prontamente, pero no sólo su inminencia sino que sea grave, esto es, que no sea susceptible de restablecimiento y/o reparación, y atendiendo que la doctrina constitucional sostiene que el perjuicio irremediable ha de ser inminente, valga decir, que amenaza o está por suceder prontamente, por lo que se diferencia abiertamente de la simple expectativa ante un posible daño o menoscabo, resulta entonces que no cabe aplicar al caso la excepción de que trata el numeral 1 del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, menos cuando el accionante ha escogido equivocada y casi temerariamente la acción de tutela para atacar actos respecto de los cuales la ley contempla otros medios, mecanismos o recursos principales para protegerle los derechos que considera vulnerados por la accionada. En pocas palabras a la situación fáctica

[5] Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-596 de 2001 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-215 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis). Esto fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131

A de 1996 MP Vladimiro Naranjo Mesa, T-343 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil). De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que "*existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado", caso que no es aplicable al presente proceso. (*Sentencia T-142 de 1995 MP Carlos Gaviria Díaz).

[6] Sentencia T-225 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

[3] Corte Constitucional, sentencia T-649/07, del diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007), referencia: expediente T-1576261, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. / Sentencia complementaria: T-213/08 del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), referencia: expediente T-1774325, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentaría.

|

965 de 2004.

y probatoria que tenemos en este caso no nos coloca frente a los elementos concurrentes que deben presentarse para la configuración de un perjuicio irremediable, que no fue acreditado por el actor. Estos elementos del perjuicio irremediable, ausentes en este caso, han sido precisados en los siguientes términos de la Honorable Corte Constitucional, que como se verá no concurren en la situación analizada:

> **"***Ello debe entenderse en correspondencia con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en cuanto a que deben agotarse todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del peticionario, salvo se persiga evitar la consumación de un perjuicio irremediable evento en el cual procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio*[7]*.*
>
> *Perjuicio irremediable al cual ha referido esta Corporación en la sentencia T-225 de 1993*[8]*, al definir los elementos concurrentes que deben presentarse para su configuración:*
>
> *"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
>
> *B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.*
>
> *C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se*

---

[7] C-590 de 2005.
[8] M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable,ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficazpor inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social".

Como lo ha sostenido esta Corte[9] el perjuicio irremediable debe acreditarse por el actor correspondiendo al juez de tutela verificar si de la situación fáctica es posible deducir su existencia conforme a los requisitos concurrentes exigidos para su presentación."[4]

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO),** Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, resulta improcedente, entre otras causales de las mismas para su reclamación.

V.- <u>RESUELVE</u>:

<u>PRIMERO</u>: NEGAR, por improcedente, el amparo de Tutela solicitado por la señora JHOANA ANDREA ACEVEDO GUARIN, arguyendo la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

<u>SEGUNDO</u>: Notifíquese esta providencia a las partes

<u>TERCERO:</u> DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.-

<u>CUARTO</u>: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd5b371a3af2e3450e146741ab0071ba8eddc962e9ea4f1b0fe7782fa407750**

Documento generado en 22/06/2023 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d273d0e90a320f700a7b30448412965441e81883bca718bd6493a49bed69b8c0**

Documento generado en 11/08/2023 10:11:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 080013110005 2023- 00198-00. DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente dictar sentencia por cuanto ya está notificado el Ministerio Público y la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA

Rad. 080013110005 2023- 00198-00. DIVORCIO MUTUO ACUERDO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Agosto once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia, sobre la solicitud de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL que, de común acuerdo y a través de apoderado judicial, promovieron los señores **FREDY JUBENCIO MACHADO MONTENEGRO Y MERYS NACIRA RODRIGUEZ DE LA HOZ.**

I. ANTECEDENTES:

HECHOS:

- ✓ Las partes contrajeron matrimonio civil el día 26 de mayo de 2001 en la Notaría Sexta del círculo de Barranquilla, identificado con el número serial 1468058
- ✓ De esta unión matrimonial se procrearon 2 hijas: PAULA ANDREA MACHADO RODRIGUEZ, quien actualmente es mayor de edad y MARIANGEL MACHADO RODRIGUEZ que es menor de edad..
- ✓ Los hijos del matrimonio conviven con la señora MERYS NACIRA RODRIGUEZ DE LA HOZ y su padre contribuye con el 50% de los gastos de manutención.
- ✓ Las partes manifiestan que desde el año 2014 se encuentran separados de hecho.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, las partes solicitan:

- ❖ Decretar la Cesación de efectos civiles del matrimonio civil por mutuo acuerdo de los señores **FREDY JUBENCIO MACHADO MONTENEGRO Y MERYS NACIRA RODRIGUEZ DE LA HOZ**.

- ❖ Decretar que cada cónyuge proveerá su propia subsistencia.

- ❖ Establecer que la menor MARIA ANGEL MACHADO RODRIGUEZ queda al cuidado de su madre la señora MERYS NACIRA RODRIGUEZ DE LA HOZ.

- ❖ Que la patria potestad de la menor MARIA ANGEL MACHADO RODRIGUEZ quede en cabeza de ambos padres y que ambos contribuyan a los gastos.

- Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

CONVENIO:

Las partes acuerdan lo siguiente:

1.- Que es nuestro deseo que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído entre los suscritos el día 26 de Mayo de 2001 bajo el serial número 1468058 y registrado en la Notaria Sexta del Círculo Notarial de Barranquilla Atl.

2.- Que no hay obligación alimentaria entre nosotros como esposos, teniendo en cuenta que cada uno de nosotros posee medios económicos suficientes para nuestra subsistencia, por lo que renunciamos nosotros los conyugues a reclamar alimentos mutuos.
3.- La residencia o domicilio de nosotros se fijará según el libre albedrio de cada cual.

4.- Que la conyugue MERYS NACIRA RODRIGUEZ DE LA HOZ manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo, toda vez que nos encontramos separados desde el año 2014.
5.- Respecto a los hijos menor de edad MARIANGEL MACHADO RODRIGUEZ y mayor de edad PAULA ANDREA MACHADO RODRIGUEZ, hijos en común hemos convenido que:

a.) La Patria Potestad será ejercida conjuntamente
b.) El cuidado personal será ejercido por la madre MERYS NACIRA RODRIGUEZ DE LA HOZ.
c.) El padre FREDY JUBENCIO MACHADO MONTENEGRO, se compromete a seguir suministrando como cuota de asistencia Alimentaria el valor conciliado verbalmente que es el aporte del 50% de los gastos, para que con tal suma atienda la congrua subsistencia de los menores mencionados.
d.) El padre FREDY JUBENCIO MACHADO MONTENEGRO, podrá permanecer con sus hijos haciendo uso del derecho de visitas, siempre que le sea posible considerando su jornada laboral, y lo regresará a su hogar materno a más tardar a las 8:30 P.M. Si el señor MACHADO MONTENEGRO, pasa a ver a su hija después de 8:30 P.M., la visita la hará en la casa del hogar materno de la menor o en la terraza de la casa donde vive la menor y se compromete a no sacarla de la casa. Las partes acuerdan que deben comunicarse entre sí las actividades en que se encuentra la menor así como las salidas fuera de la ciudad. Los Sábados o fines de semana el señor MACHADO MONTENEGRO, recogerá a sus hijas en el hogar materno en la jornada de la mañana y lo regresará a las 7:00 P.M., si el señor MACHADO MONTENEGRO, permanece con sus hijas un Sábado le corresponderá a la señora MERYS NACIRA RODRIGUEZ DE LA HOZ permanecer con sus hijas el Domingo siguiente o viceversa.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Radicada la demanda en este Juzgado, por reunir los requisitos exigidos por la ley, mediante auto de fecha 04 de julio de 2023, se dispuso su admisión, notificándose al agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

Teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

PRUEBAS:

Atendiendo la naturaleza del asunto y trámite que corresponde se aportó como prueba los siguientes documentos:

- Constancia de otorgamiento de poder.
- Registro civil de matrimonio de los cónyuges.
- Registro civil de nacimiento de las hijas del matrimonio
- Registros civiles de nacimiento de las partes.
- Acuerdo suscrito por los contrayentes.

III. CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un "contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los conyugales, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Además, si el matrimonio es un contrato solemne y como tal debe ser una decisión, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que, habiendo la pareja decidido casarse, también podrán por mutuo acuerdo divorciarse.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas regular y oportunamente al proceso se desprende que a los señores **FREDY JUBENCIO MACHADO MONTENEGRO Y MERYS NACIRA RODRIGUEZ DE LA HOZ**, contrajeron matrimonio civil el día 26 de mayo de 2001 en la Notaria Sexta del Círculo de Barranquilla bajo el indicativo serial N°1468058. Los cónyuges informan en la demanda que durante el matrimonio se procrearon dos hijas en común y una de las cuales es menor de edad y por tal razón suscribieron acuerdo respecto de las obligaciones para con él, de igual forma informan que no existirá obligación alimentaria entre ellos y que la residencia de ambos cónyuges será separada

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la reiterada voluntad de divorciarse de los cónyuges y el acuerdo a que han llegado con relación a sus obligaciones, no se justifica que se mantengan unidos por un contrato cuyos efectos pueden cesar por el DIVORCIO, se adoptaran demás decisiones de rigor de conformidad a lo acordado.

IV. DECISION

En Mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** el acuerdo al que han llegado los señores **FREDY JUBENCIO MACHADO MONTENEGRO Y MERYS NACIRA RODRIGUEZ DE LA HOZ** respecto a divorciarse por la causal de mutuo consentimiento.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Decrétese el DIVORCIO del Matrimonio Civil contraído por los señores **MERYS NACIRA RODRIGUEZ DE LA HOZ,** identificada con la C.C. No. 22.648.106 y **FREDY JUBENCIO MACHADO MONTENEGRO,** identificado con la C.C. No. 72.183.012, cuyo matrimonio civil se celebró día 26 de mayo de 2001 y se registró bajo el indicativo serial **N°**1468058, por la causal Novena (9ª) del Art 154 del C.C.

TERCERO: Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación de la Sociedad Conyugal, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones reciprocas entre los demandantes, el cual se transcribe textualmente así:

"1.- Que es nuestro deseo que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído entre los suscritos el día 26 de Mayo de 2001 bajo el serial número 1468058 y registrado en la Notaria Sexta del Círculo Notarial de Barranquilla Atl.

2.- Que no hay obligación alimentaria entre nosotros como esposos, teniendo en cuenta que cada uno de nosotros posee medios económicos suficientes para nuestra subsistencia, por lo que renunciamos nosotros los conyugues a reclamar alimentos mutuos.
3.- La residencia o domicilio de nosotros se fijará según el libre albedrio de cada cual.

4.- Que la conyugue MERYS NACIRA RODRIGUEZ DE LA HOZ manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo, toda vez que nos encontramos separados desde el año 2014.
5.- Respecto a los hijos menor de edad MARIANGEL MACHADO RODRIGUEZ y mayor de edad PAULA ANDREA MACHADO RODRIGUEZ, hijos en común hemos convenido que:

a.) La Patria Potestad será ejercida conjuntamente
b.) El cuidado personal será ejercido por la madre MERYS NACIRA RODRIGUEZ DE LA HOZ.
c.) El padre FREDY JUBENCIO MACHADO MONTENEGRO, se compromete a seguir suministrando como cuota de asistencia Alimentaria el valor conciliado verbalmente que es el aporte del 50% de los gastos, para que con tal suma atienda la congrua subsistencia de los menores mencionados.
d.) El padre FREDY JUBENCIO MACHADO MONTENEGRO, podrá permanecer con sus hijos haciendo uso del derecho de visitas, siempre que le sea posible considerando su jornada laboral, y lo regresará a su hogar materno a más tardar a las 8:30 P.M. Si el señor MACHADO MONTENEGRO, pasa a ver a su hija después de 8:30 P.M., la visita la hará en la casa del hogar materno de la menor o en la terraza de la casa donde vive la menor y se compromete a no sacarla de la casa. Las partes acuerdan que deben comunicarse entre sí las actividades en que se encuentra la menor así como las salidas fuera de la ciudad. Los Sábados o fines de semana el señor MACHADO MONTENEGRO, recogerá a sus hijas en el hogar materno en la jornada de la mañana y lo regresará a las 7:00 P.M., si el señor MACHADO MONTENEGRO, permanece con sus hijas un Sábado le corresponderá a la señora MERYS NACIRA RODRIGUEZ DE LA HOZ permanecer con sus hijas el Domingo siguiente o viceversa"

QUINTO: Inscríbase la presente sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de Matrimonio y de Nacimiento de los divorciantes. Ofíciese a las Notarías respectivas.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia al Ministerio Público y a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita a este despacho judicial.

SEPTIMO: Expídase copia autenticada de esta providencia, una vez ejecutoriada, a costas de la parte interesada.

OCTAVO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa7c6b6f5e4c461dbf71799753692088b75a6fd98035d8a62bb3fa62276317a**
Documento generado en 11/08/2023 12:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 08001311000520 23-00231–00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: Paso a su despacho la demanda informándole que ha sido subsanada y se encuentra pendiente librar mandamiento de pago.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, once (11) de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA

RAD. 08001311000520230O-00231-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en los Artículos 430, y 431 del C.G.P., se

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora LOREINIS PATRICIA CHINCHILLA PORRAS quien representa legalmente a la menor MMDD, a través de Defensora de Familia del ICBF contra el señor JONATHAN ANTONIO HERNANDEZ ALFARO, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/L ($5.378.093,00), con los respectivos intereses por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que se sigan causando.
2. Concédasele al demandado un término de cinco (5) días para que cancele la presente obligación (Art. 431 C.G.P.).
3. Una vez notificado el demandado de la presente providencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el Art. 444 C.G.P.
4. Reconózcase personería para actuar a la Defensora de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar MARGARITA MARIA MARTINEZ MOVILLA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32.690.255 y T.P. No. 50.456 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A.

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9e1d6aa653d7a50e94bc7f2f5d7d999b1fd8b6b021a90132edefc7777388b0**

Documento generado en 11/08/2023 02:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 08001311000520 23-00231-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Informe secretarial:

Señora Jueza, a su despacho informándole que la defensora de Familia ha solicitado medidas cautelares dentro de la demanda.

Barranquilla, 11 de agosto de 2023.

La secretaria

ANA DE ALBA MOLINARES

RAD. 08001311000520230023100- EJECUTIVO DE ALIMENTOS – CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor JONATHAN ANTONIO HERNANDEZ ALFARO identificado con la cedula de ciudadanía Nº. 1.129.521.945, el cual recaerá sobre todo lo que constituya salario, honorarios, primas, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y demás prestaciones legales y extralegales como empleado de la empresa ECORENOVACION SAS.; sumas estas que deberán ser consignadas en el banco Agrario, sección depósitos judiciales, bajo la opción UNO (1) embargo de alimentos, a nombre de la señora LOREINIS PATRICIA CHINCHILLA PORRAS, identificada con la cedula de ciudadanía Nº. 1.143.249.111.
2. Adicionalmente descuéntese la suma de $126.013 del salario del demandado, y deposítese a nombre de la antes mencionada, pero esta vez en la casilla tipo 6 cuota alimentaria, del banco Agrario en la cuenta de este despacho judicial. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b517b2c85b0769670cd88cfb9a19d75ed7c42f30ed91d7197a0155d8a96a6c7**

Documento generado en 11/08/2023 02:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 080013110005 2023- 00256. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS se mantuvo en secretaría y no fue subsanada por la demandante.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA

Rad. 080013110005 2023- 00256-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora YULIETH PAOLA ROSAD0 MIRANDA se tiene que mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 14 de julio del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y se observa que no fue subsanada.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por la señora YULIETH PAOLA ROSADO MIRANDA quien representa legalmente a su menor hija a través de apoderado judicial contra el señor JHON JAIRO LOPEZ MURIEL, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018074d38083c991d4f8588542fe5e45ddb72aca2ee54413a4854d43af4f44fc**

Documento generado en 11/08/2023 02:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 080013110005-2022 – 00267. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME SECRETARIAL:

Informo a Usted que en el presente proceso el apoderado judicial está solicitando que se dicte auto de seguir adelante por cuanto el demandado contestó la demanda a nombre propio y no a través de apoderado judicial.

Barranquilla, 11 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA

RADICACION No. 080013110001-2022 – 00267. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial observa que mediante auto de fecha 13 de julio de 2023 se procedió a expedir auto que fija fecha sin observarse que el demandado estaba actuando a nombre propio.

Percatándose el Despacho de esta serie de errores, se procede a ejercer un control de legalidad en virtud a lo dispuesto en el art. 132 del Código General del Proceso, a lo cual se procede previa las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.[1]

En el caso sub examine, se puede observar que el despacho no debió dictar auto de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA por cuanto contestación de la demanda la presentó a nombre propio cuando en este tipo de proceso las partes deben actuar a través de apoderado judicial.

En sentencia STC -10890 de 2019., la H. Corte Suprema de Justicia STC -10890 de 2019 estableció:

> *"Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.*
>
> *En este sentido, la Corte ha señalado:*
>
> *"(…) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que '(…) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (…) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (…) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación*

[1] Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia

y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (…) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (…), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (…)"

Observando este despacho, que su actuar debe estar orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos, es menester recordar que para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe, así lo expresado la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, en forma reiterada.

Al respecto, es preciso traer a colación lo expresado por la h. corte constitucional en sentencia c-713 de 2008, respecto al tópico en desarrollo:

"La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.

A pesar de lo anterior, la corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. en estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.

En consecuencia, a todo lo esbozado, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, procederá a dejar sin efectos la contestación de la demanda, el traslado de la excepción que presentó el apoderado judicial de la actora y el auto de fecha 13 de julio de 2023 mediante el cual se fijó fecha de audiencia.

Teniendo en cuenta que el demandado conoce la demanda, a partir de la contestación de la demanda y como no se observa en el expediente que se

haya aportado el envió de la notificación al demandado por empresa de correo certificada o por otro medio autorizado este despacho judicial dará aplicación a lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P. a fin de tener notificado por conducta concluyente al demandado señor ALDAIR ENRIQUE BELTRAN LOPEZ del auto que libra mandamiento de pago a partir del día 29 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se,

2. RESUELVE

1. Decretar control de legalidad sobre las actuaciones realizadas dentro del presente proceso a partir de la contestación de la demanda que fue presentada el día 29 de septiembre de 2022

2. Dejar sin efectos el auto de fecha 13 de julio de 2023 mediante el cual se fijó fecha de audiencia.

3. Tener por notificado al demandado señor ALDAIR ENRIQUE BELTRA LOPEZ a partir del día 29 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1337da55934146e0a5b52a86b7b2dfbda650b93b3569033fc1454fbe9067ed**

Documento generado en 11/08/2023 02:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 080013110005 2023- 00274. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS se mantuvo en secretaría y no fue subsanada por la demandante.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 11 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA

Rad. 080013110005 2023- 00274-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, once (11) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora KELLY JOHANA MEZA MORALES se tiene que mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 14 de julio del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y se observa que no fue subsanada.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por la señora KELLY JOHANA MEZA MORALES quien representa legalmente a su menor hijo a través de apoderado judicial contra el señor JORGE ELIECER JIMENEZ CALDERA, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b88d7eaef18d93748480242e9e8fcbb6ad8e297908309bb67d3fd8bdfe64c2b**

Documento generado en 11/08/2023 02:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica